

***** (1).

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 68/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de diecinueve de abril de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el siete de octubre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 17 a la 46 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia

contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad primero hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional.

- Que no existen elementos objetivos, debido a que es insuficiente la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta levantada, toda vez que de la misma no se desprende que el vehículo es ilegal o que no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida al demandante, y que del acta levantada por los supervisores de Sindicatura Municipal no se desprende que dicho vehículo es ilegal o que no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

Responsabilidad administrativa:

En la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, debido a que el día siete de marzo de dos mil dieciocho la parte actora usó un vehículo cuya estancia en el país es ilegal y que no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, dado que el vehículo de motor

tipo ***** (3), como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 21, 23, y 34 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. De la Acta Administrativa número ***** (2), que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), al haber sido observado por los Supervisores adscritos a la entonces Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, **conduciendo un ***** (3)**; toda vez que, el día siete de Marzo de dos mil dieciocho, a las siete horas con cero minutos, el Agente ***** (1), fue sorprendido por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en el estacionamiento de la Comandancia Central, ubicada en los cruces del Boulevard Héctor Terán Terán y Anáhuac, cuando se percataron que justo en el estacionamiento principal se encontraba aparcándose un carro sedan ***** (3), percatándose que venía conducido por un agente de la Policía Municipal, ya que observaron que este se encontraba vestido con el uniforme que distingue a la corporación policiaca y que al acercarse a dicho vehículo, emprendió la huida, por tal motivo tomaron los datos del vehículo y posteriormente al ver que el vehículo entro en el estacionamiento frontal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es que se acercaron para abordar al agente ***** (1), haciendo caso omiso al llamado de los Supervisores, por lo que dirigiéndose a la base Central, fue que proporcionaron rol de servicio del primer turno y se pudo identificar plenamente en los archivos de fotografía que obran en la Dependencia municipal al agente ***** (1), como el que conducía el vehículo antes referido; motivo por el cual le fue levantada Acta Administrativa número ***** (2) el día siete de Marzo de dos mil dieciocho.

(...)

"... Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente ***** (1) el día siete de Marzo de dos mil dieciocho, quien **presuntamente se encontraba en uso de un vehículo cuya estancia en el país es ilegal y no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera de servicio**, tal y como lo señala el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el artículo 20 fracción LIV (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho...."

(...)

"... Lo anterior, toda vez que se señaló que infringió con la obligación de no usar un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, robadas o recuperadas, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, pues el día siete de Marzo de dos mil dieciocho, fue sorprendido conduciendo un vehículo de motor tipo ***** (3), según se advierte del Acta Administrativa número ***** (2), de fecha siete de Marzo de dos mil dieciocho, y demás medios de prueba, en los que se hace

*constar que el agente ***** (1), **conducía un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio***"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa número ***** (2) elaborada el siete de marzo de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Anexos del Acta administrativa número ***** (2) consistentes en copia fotostática del rol de servicio, turno 1, patrullas Central; así como la impresión fotográfica obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD; y dos impresiones fotográficas del automóvil marca Ford Escort con placas de circulación ***** (3)(visible en páginas 4 a la 8 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

3.- Formato de Movimientos de Personal del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XVI Ayuntamiento de Mexicali, relativo al alta de la parte actora como Agente de Policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil, remitido mediante oficio ***** (4)(visible en página 20 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

4.- Hoja de Servicio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali respecto de la parte actora remitido mediante oficio ***** (4) (visible en página 584 a la 588 del archivo digital denominado "551-600.pdf").

5.- Comparecencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por parte de ***** (1), ***** (1) y ***** (1), ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual ratificaron el contenido y firma del acta

administrativa de siete de marzo de dos mil dieciocho (visible en páginas 14 a la 19 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en el motivo de inconformidad en análisis, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que conlleven a acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o sin contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, por parte del miembro policial sujeto a procedimiento.

En efecto, las pruebas de cargo que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Conforme al principio de presunción de inocencia, en el caso **le corresponde a la autoridad demandada acreditar** que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En el particular, debe precisarse que la autoridad demanda aportó al presente juicio copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), mediante disco compacto presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa del delegado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Hecha la precisión anterior, del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que **las pruebas de cargo resultan insuficientes para tener por acreditado que el vehículo utilizado por la actora sea de los que su estancia en el país es ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.**

Se explica.

En el **acta administrativa** elaborada el siete de marzo de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual sirvió de sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente (páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"(...)

*HECHOS: SIENDO EL DÍA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS SIETE HORAS CON CERO MINUTOS, LOS SUSCRITOS SUPERVISORES, REALIZANDO UNA REVISION **POR LOS ESTACIONAMIENTOS DE LA COMANDANCIA CENTRAL** UBICADA EN LOS CRUCES DE BULEVARES HECTOR TERÁN TERÁN Y ANAHUAC DE LA COLONIA XOCHIMILCO, NOS PERCATAMOS QUE JUSTAMENTE EN EL ESTACIONAMIENTO FRONTAL PRINCIPAL DE DICHA COMANDANCIA **SE APARCABA UN CARRO SEDAN FORD ESCORT SPORT COLOR ORO MODELO RECIENTE CON PLACAS DE ONAPRAFA** NUMERO 65344 PERCATANDONOS QUE VENÍA **CONDUCIENDO UN AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL** YA QUE PUDIMOS OBSERVAR QUE ESTE SE ENCONTRABA VESTIDO CON EL UNIFORME QUE DISTINGUE A ESA CORPORACION POLICIACA EL*

CUAL ES AZUL OSCURO CON LOGOTIPOS Y EMBLEMAS DE LA POLICIA MUNICIPAL A LO CUAL AL ACERCARNOS A DICHO VEHÍCULO TODA VEZ QUE PORTABAMOS EL GAFETE QUE NOS IDENTIFICA COMO SUPERVISORES DE LA SINDICATURA **ESTE AGENTE POLICIACO EMPRENDIÓ LA HUIDA**, POR TAL MOTIVO TOMAMOS LOS DATOS DEL VEHICULO ANTES MENCIONADO, Y **POSTERIORMENTE NOS PERCATAMOS QUE ESTE VEHICULO ENTRO EN EL ESTACIONAMIENTO FRONTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE LA COMANDANCIA CENTRAL SOBRE EL BULEVAR ANAHUAC**, AL PERCATARNOS DE ESTO LOS SUSCRITOS DE NUEVA CUENTA NOS ACERCAMOS PARA ABORADR AL AGENTE DE POLICIA PERO ESTE AGENTE **DE NUEVO HIZO CASO OMISO** AL LLAMADO DE LOS SUSCRITOS, **DEJANDO EL VEHICULO ESTACIONADO EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, A LO QUE POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS A LA BASE DE LA POLICÍA DENTRO DE LA COMANDANCIA CENTRAL DONDE SE **PIDIO ROL DE SERVICIO DEL PRIMER TURNO Y SE PUDO IDENTIFICAR PLENAMENTE EN LOS ARCHIVOS DE FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN LA DEPENDENCIA MUNICIPAL, AL AGENTE DE REFERENCIA BELTRAN SUSUNAGA JOSÉ FRANCISCO COMO EL AGENTE CONDUCTOR DEL VEHICULO EN MENCIÓN EL CUAL NO CUENTA CON PLACAS DE CIRCULACION VÁLIDAS PARA CIRCULAR DENTRO DEL ESTADO**. POR TAL MOTIVO SE LEVANTA LA PRESENTE, NO CONCEDIENDO EL USO DE VOZ POR NO ATENDER EL AGENTE A LOS SUSCRITOS. SE ANEXA ROL DE SERVICIO DEL PRIMER TURNO DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO ASÍ COMO FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO DEL AGENTE DE POLICÍA Y FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO DEL VEHÍCULO, SINEDO TODO Y FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA

(...)”

Ahora bien, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad atribuida a la parte actora, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a que los supervisores asentaron una serie de hechos, pero no en cuanto a que tales hechos efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí, que su valor corresponda al de una documental, por lo que su alcance no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, la citada acta prueba que los supervisores asentaron lo siguiente:

-Que a las siete horas del siete de marzo de dos mil dieciocho los supervisores advirtieron que en el estacionamiento de la comandancia central, ubicada en el cruce de los bulevares Anáhuac y Héctor Terán Terán se encontraba circulando un vehículo modelo sedan, ***** (3).

-Que el referido vehículo iba conducido por una persona que vestía uniforme de agente de seguridad pública municipal.

-Que en el estacionamiento de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en la comandancia central, se encontraba estacionado un vehículo modelo sedan, ***** (3).

Así, lo asentado en el acta resulta insuficiente para acreditar fehacientemente que el vehículo modelo sedan, ***** (3), que se dice fue utilizado por la parte actora, sea de los que su estancia en el país es ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado. Lo anterior en razón de que la autoridad omite acreditar la ilegalidad de las placas ***** (3) con las que cuenta el vehículo.

Por otra parte, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su artículo 18, como el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en su artículo 38, se advierte que está permitido la circulación en el Estado de vehículos registrados en otra entidad federativa, incluso de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular. Se reproducen los artículos invocados:

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

"Artículo 18.- Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California

"Artículo 38.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia."

Así, al permitir la ley la circulación de vehículos con diversas placas, extranjeras o de distintas entidades federativas, resulta insuficiente para acreditar la ilegal estancia en el país que el vehículo porte las placas ***** (3), dado que la autoridad omitió justificar en la resolución porqué considera que dichas placas no justifican su legal estancia o no cuente con la documentación vigente.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten

con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, pues ninguna es suficiente para demostrar fehacientemente que el vehículo modelo sedan, ***** (3), era de estancia ilegal en el país o que no contaba con la documentación necesaria para circular.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conclusión.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento existía falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la

nulidad de la resolución dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo identificado como ***** (2).

Es así que, al ser fundados el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Responsabilidad Administrativas, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, así como al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del

procedimiento de remoción ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 68/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 18 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con

los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA